

EMPLAZAMIENTO DE INSTALACIONES PARA LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS RADIACTIVOS.

Artículo 1º: Modifíquese el Artículo 12º de la Ley N° 25.018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12º- En el caso que la Comisión Nacional de Energía Atómica proponga la necesidad de emplazamiento de instalaciones para la disposición final de residuos radiactivos de alta, media o baja actividad, las localizaciones deberán ser aprobadas previamente como requisito esencial por la ley de la provincia o de la ciudad de Buenos Aires, según corresponda con acuerdo a la Autoridad Regulatoria Nuclear.

Conforme a la zonificación sísmica establecida en el territorio nacional se prohíbe su instalación en las zonas 3 o superior de la normativa vigente.

A tal fin, deberá realizarse los correspondientes estudios de factibilidad ambiental que contendrán una descripción de la propuesta y de los efectos potenciales, directos o indirectos que la misma pueda causar en el ambiente indicado, en su caso, las medidas adecuadas para evitar o minimizar los riesgos y/o consecuencias negativas e informando sobre los alcances, riesgos y beneficios del proyecto.

Deberá convocarse a una audiencia pública con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles, en un medio de circulación zonal brindándose la información pertinente vinculada al futuro emplazamiento.”

Artículo 2º: De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El tratamiento de los residuos radiactivos debe, a la luz de los sucesos ocurridos en Japón luego de los terremotos de marzo de 2011, ser reconsiderado en todas las legislaciones, incluida la nuestra.

Es importante aclarar que los principales problemas ocurridos en ese país, en lo que a radiactividad se refiere, se deben principalmente a la acción de un terremoto y posterior tsunami sobre las centrales nucleares, situación que no pareciera ser posible en nuestra tierra. En Argentina, las centrales generadoras de energía eléctrica a partir de energía nuclear se encuentran en zonas no sísmicas y alejadas de la costa marina, por lo que el problema generado en Japón no se puede transpolar a nuestro país.

Pero el llamado de atención que nos dio el planeta en esos lamentables eventos en tierra nipona, debe alertarnos para incrementar las medidas de seguridad en otros eslabones de la cadena de utilización de elementos radiactivos.

Así, y según se indica en el “Atlas de Buenos Aires” (<http://www.atlasdebuenosaires.gov.ar>), que según su página web actualizada el 31 de diciembre de 2010 cuenta con la participación del Conicet, UBA, Ministerio de Ciencia y Tecnología de la Nación y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hay en nuestro país una falencia en cuanto al destino final de los residuos radiactivos.

En este Atlas de Buenos Aires se indica que “La CNEA cuenta con el Área de Gestión de Residuos Radiactivos (Área de Gestión Ezeiza - AGE), en el Centro Atómico Ezeiza, emplazada en un predio de 8 Ha. con instalaciones dedicadas al tratamiento, acondicionamiento, almacenamiento interino y disposición final de residuos de baja actividad. También dispone de una instalación licenciada para el almacenamiento interino de residuos de media actividad no acondicionados y de fuentes de irradiación en desuso, y un depósito transitorio para combustibles gastados del reactor de producción de radioisótopos e investigación RA3, ubicado en el mismo Centro Atómico.”

Pero aclara además que “En el año 2006 la CNEA decidió el cierre definitivo de los sistemas de disposición final (en Ezeiza) por entender que estos sistemas ya habían cumplido su ciclo de vida útil. Según información de CNEA (2009) en el AGE se almacenan interinamente todos los residuos de baja y media actividad acondicionados, a la espera de contar con un repositorio adecuado, por lo cual el Programa Nacional de Gestión de Residuos Sólidos debe establecer una estrategia de gestión para los residuos de baja y media actividad. Esta estrategia prevé la construcción de un repositorio cercano a la superficie en un sitio del país que cumpla con las exigencias geológicas y con requisitos ambientales y sociales establecidos.

Debido a que el AGE ya no acepta residuos de baja actividad para su disposición final, tanto los residuos de baja actividad acondicionados en las centrales nucleares (Atucha I y Embalse) como los residuos de media sin acondicionar, son almacenados en instalaciones propias de las mismas. En el caso de Atucha I, por ejemplo, todos los líquidos residuales de baja actividad que superan el límite fijado para su descarga al ambiente son concentrados por evaporación y el barro es tratado en una planta de cementación; y los sólidos compresibles de baja actividad son tratados en el sistema de compactación.

Los residuos de alta actividad, contenidos en los combustibles gastados, también permanecen en las centrales nucleares que los generan. En una primera etapa se colocan en piletas especiales de decaimiento (donde se las deja decaer por un tiempo considerable) y luego se almacenan en seco, en silos ubicados en los mismos predios, a la espera de que se tome la decisión de reutilizar o no, los materiales físisles (uranio y plutonio) contenidos en los combustibles gastados.”

En cuanto a la modificación que el presente proyecto efectúa en el Artículo 12° de la Ley N° 25.018, debemos considerar los siguientes aspectos:

El Instituto Nacional de Prevención Sísmica nos indica que “a pesar de los estudios e investigaciones que se realizan a nivel mundial, hasta el presente no se cuenta con elementos suficientemente seguros que permitan predecir con certeza y con suficiente antelación, la magnitud, lugar de ocurrencia y momento en el que ocurrirá un sismo destructivo”.

“No obstante, aunque dicho objetivo se lograra alcanzar, sólo podría reducirse considerablemente el número de víctimas, pero no garantizaría la integridad de las construcciones, sobre todo en aquellas desprovistas de estructura adecuada para soportar las acciones sísmicas, con las consecuentes pérdidas económicas. Es decir que recurriendo únicamente a la predicción no se lograría disminuir satisfactoriamente el riesgo sísmico, debido al alto grado de vulnerabilidad que poseerían las construcciones.

*Por eso el sano juicio aconseja adoptar medidas preventivas tendientes a proteger de la acción sísmica tanto la vida humana como todo lo que el hombre construye. Esto se logra mediante la aplicación efectiva de normas para construcciones sismorresistentes como las contenidas en el **REGLAMENTO INPRES-CIRSOC 103**”.*

El citado reglamento en el Capítulo 3 divide el territorio de la República Argentina en cinco zonas de acuerdo con el grado de peligrosidad sísmica:

- 0 Muy reducida
- 1 Reducida
- 2 Moderada
- 3 Elevada
- 4 Muy elevada

Establece además que si el lugar de emplazamiento de la construcción coincide con la línea que delimita dos zonas, o si surgen dudas acerca de su ubicación con respecto a dicho

límite, se la deberá considerar emplazada en la zona de mayor grado de peligrosidad sísmica.

Lo expresado en el párrafo anterior, nos indica que todo el territorio argentino es zona sísmica, dado que la zona que se establece como muy reducida no significa que sea nula. En función de estas consideraciones y teniendo en cuenta que la legislación vigente delega en la CNEA la elección de los sitios para el emplazamiento de instalaciones para la disposición final de residuos radioactivos es importante **establecer expresamente en el texto de la ley la prohibición de ubicar estas instalaciones en las zonas determinadas como 3 o superior** de la normativa vigente.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos de nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.